



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVERTH TROCHEZ LARRAHONDO
DEMANDADO: CESAR ALVARO SARRIA Y CARMEN TULIA OTERO
RADICACIÓN: 190013103005-1998-00225-00

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 317 de la normatividad procesal establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) (...)
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Revisado el proceso se tiene que efectivamente la última actuación se surtió el 24 de septiembre de 2019, notificada en estados el 25 de septiembre de 2019, transcurriendo más de 3 años sin que la parte demandante haya realizado ninguna actuación tendiente al impulso del proceso, configurándose el desistimiento tácito consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto se decretará el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso dejando constancias de ello en los respectivos libros y el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia
se notifica por
anotación en Estado
Electrónico
No.143
Hoy 21 de septiembre de
2022
ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO